

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del día 15 de Marzo de 1884.

Presidencia del Sr. Barrio Vielva.

Ábrese la sesion á las once de la mañana y asisten á ella los Sres. Barrios Barriga y Rizo Chavarino.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Citados varios mozos para su ingreso en Caja por no haberlo podido verificar el día en que tuvo lugar la entrega del cupo de su Ayuntamiento, se acuerda nombrar para reconocerles al Médico civil D. Galo Plaza, cometiendo la talla de los mismos á D. Luciano Herran.

Entrase en la orden del día y se procede á celebrar la vista pública que se determina en el art. 164 de ley de reemplazos para la resolucion de las incidencias pendientes en la forma siguiente.

Ventosa de Pisuerga.

Resultando de la certificacion expedida por el Comandante 2.º Jefe del Batallon Cazadores de la Haba-

na, núm. 18, que Santiago Garcia Fernandez, soldado de 2.ª clase del reemplazo de 1882, se halla sirviendo como contingente: y Considerando que por su hermano Gaspar número 8 del actual reemplazo, se justifica en forma su legitimidad y la circunstancia de ser único, median- te á que los restantes hermanos, como menores de 17 años, están comprendidos en la regla 1.ª del art. 93; se acordó, en vista de lo prescrito en la regla 10 del mismo artículo y párrafo 10 del 92, declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

En el expediente instruido por Liborio de Mata Serna, con el objeto de acreditar que se halla comprendido en la exencion del caso 1.º art. 92: Considerando que de las pruebas practicadas á virtud de lo prevenido en el art. 165 aparece que este interesado aprendiz de confitero, ha entregado á su padre en los tres meses anteriores al reemplazo, 120 reales, girándole además en 5 de Agosto del 88 10 pesetas, otras 10 en Noviembre del mismo año é igual cantidad en 24 de Diciembre siguientes, segun certificacion del Administrador subalterno de Estancadas de Osorno; Considerando, que además de las sumas de que se deja hecho mérito, aparecen cobradas otras 80 pesetas por el padre del mozo, cuyos bienes tan solo producen una utilidad de 24 pesetas, con las que dada su edad de 67 años sería imposible que pudiera subsistir: y Considerando, por último que el auxilio que su hijo legítimo y único le presta, reúne las condiciones que se determinan en la regla 9.ª del art. 93, quedó acordado declarar á este recluta disponible

para prestar servicio en tiempo de guerra.

Valderrábano.

En conformidad á lo dispuesto en el párrafo 10, art. 92, regla 10 del 93 y 166 de la Ley: y Considerando que por Mariano Dujo Merino, núm. 3 de 1884, se acreditó en forma que es hijo legítimo y único, mediante hallarse sirviendo en el Batallon Cazadores de la Habana, como soldado del reemplazo del 82, su hermano Antonio; se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Santervás de la Vega.

Declarado exento sin reclamacion. Policarpo Andres, núm. 11 de 1881, cuya excepcion no fué revisada en los años de 1882 y 83, se acordó que continúe adscrito al Batallon de Depósito hasta tanto que haya cumplido con cuanto se previene en el art. 95 de la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Saldaña.

Vista la partida de defuncion de Felix Gutierrez Comillas, adscrito al Batallon de Depósito como inutil del reemplazo de 1883, se acordó declararle definitivamente excluido, participándolo á la Caja para que lo ponga en conocimiento del Jefe del Batallon de Depósito.

Revilla de Collazos.

Recibida la partida de bautismo de Justo Alonso Olmo, núm. 2 de 1884, por la que se acredita que es hijo legítimo, se acordó, una vez que del expediente aparecen justificados cuantos extremos se exigen en las

reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del art. 93, declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Villameriel.

Examinados nuevamente los expedientes de Manuel Baron Andrés y Pedro Garcia Carrillo, números 4 y 5 respectivamente del actual llamamiento á consecuencia de la ampliacion prevenida en el art. 165 de la Ley: y Considerando, que uno y otro interesado acreditan en la forma que se determina en el párrafo 2.º art. 106 que se hallan dentro de la excepcion del caso 2.º art. 92, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento declararles reclutas disponibles para prestar servicio en tiempo de guerra.

Ventosa de Pisuerga.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento Juan Ortega, núm. 2 de 1882, se acordó quedar enterado, sin perjuicio de resolver en definitiva lo que proceda é imponer al prófugo la responsabilidad que se determina en el art. 157 de la Ley si resultase inútil como en años anteriores.

Quintanilla de Onsoña.

Resultando de los datos facilitados por el Alcalde, que durante el tiempo prevenido en la R. O. Circular de 16 de Julio del 83, no se presentó reclamacion alguna contra la exencion otorgada en 1882 á Epifanio Gutiérrez, se acordó quedar enterado.

Poza de la Vega.

Exento en 1883 por corto de talla Gabriel Díez Beco: y Considerando, que interin el interesado no midiera 1'545, el Ayuntamiento tampoco debió

conocer de la excepcion del caso 1.º, art. 92; se resuelve, que en conformidad al art. 88 de la Ley, rectifique su talla el Municipio y remita la certificacion correspondiente.

La Puebla de Valdavia.

Verificado el ingreso en la Caja Recluta de Sevilla, por cuenta del cupo de esta Provincia, de Antolin Fernandez Bravo, núm. 11 del actual llamamiento, se acuerda absolverle de la nota de prófugo, confirmando la resolucion del Ayuntamiento.

Fresno del Rio.

En el expediente de Benito Maldonado, núm. 1 de 1884: Considerando, que con los datos nuevamente presentados se acredita documentalmente que el mozo es hijo legítimo y único de padre pobre sexagenario; se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Villarrabé.

Aceptando los hechos y consideraciones de derecho en que se informa el fallo del Ayuntamiento declarando exento á Francisco Quintero Monge, núm. 7 de 1884; y Considerando, que tanto por la partida de bautismo del quinto, cuanto por los nuevos datos que á virtud del art. 165 de la Ley se trajeron al expediente, aparece que se halla sosteniendo á su padre pobre y sexagenario; se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Vista la certificacion de existencia en el Regimiento Infanteria de San Quintin, como soldado del reemplazo de 1881, de Enrique Gomez Delgado, hermano de Eugenio, núm. 9 de 1884; y Considerando que este interesado tiene acreditados los extremos que se previenen en las reglas 1.ª, 11 y 12 del art. 93 para disfrutar de la excepcion del caso 10, art. 92 de la Ley, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Espinosa de Villagonzalo.

Recibida la certificacion de viudez de la madre de Maximino Perez Garcia, núm. 7 de 1884, único dato que se echaba de menos en el expediente que presentó para justificar la excepcion del caso 2.º, art. 92, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Congosto.

Rectificada la talla de Emeterio Fernandez, corto de 1881, que no fué medido, á pesar del precepto del artículo 88 de la Ley, los años de 1882 y 83; y Considerando que contra el fallo del Ayuntamiento declarándole nuevamente adscrito al Batallon de Depósito no se interpuso reclamacion, se acordó que continúe en la misma situacion, sin necesidad de presentarse en la Ca-

pital de la Provincia, conforme al párrafo 1.º, art. 115 de la Ley.

Castriello de Villavega.

No conviniendo á Raimundo Abad Gutierrez, núm. 4 del actual llamamiento, la exencion del caso 1.º, artículo 92, toda vez que si bien su padre se halla impedido para el trabajo, el recluta no es único por tener otros dos hermanos mayores de 17 años; se acordó, de conformidad con el Ayuntamiento, declararle soldado para activo.

Buenavista.

De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, y Considerando que desde la declaracion de soldados al ingreso en Caja, no han desaparecido las circunstancias constitutivas de la exencion del caso 2.º, art. 92 que otorgó á Teótimo Miguel Rabanal; quedó resuelto declarar á éste recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Declarado exento Bonifacio Revilla Olmo, núm. 4 de 1881, por haberse terminado la revision, se acordó que se le provea de certificacion de libertad de quintas.

Bárcena de Campos.

No obstante haber sido declarado exento sin reclamacion, Maximino Inyesto Ruiz, núm. 1 de 1881, cuya revision debía terminarse este año, se acordó, en vista de no haberse cumplido con los preceptos del art. 95 de la Ley en los años de 1882 y 83, que continúe adscrito al Batallon de Depósito.

Paredes de Nava.

Recibida la hoja histórico-penal de Emeterio Hurtado Hoyos, rematado en el presidio de Alcalá de Henares y resultando de la misma que no extinguirá la condena de presidio correccional hasta el 27 de Diciembre de 1898, quedó resuelto, en conformidad á lo prevenido en la regla 2.ª, art. 97 de la Ley de Reemplazos, que una vez cumplida la pena, se ponga á disposicion de la Autoridad militar para que le destine á uno de los Cuerpos de guarnicion fija de las Posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de servicio activo, dando la baja al suplente á tenor del art. 98.

Villota del Duque.

Declarado recluta disponible por haber cesado su excepcion, Pedro Higuelmo Sarajento, número 3 de 1881, se acordó participarlo al Jefe de la Caja.

Villosilla.

Hallándose sirviendo en el Regimiento Infanteria de Toledo, segundo Batallon, como contingente de 1881 Isidoro Laso Nicolás, hermano de Juan, número 2 de 1884, quedó resuelto,

en vista de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley, declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Visto el expediente de Félix Rodriguez Martinez, número 6 del mismo llamamiento; y Considerando, que habiendo fallecido su padre en 15 de Agosto último, necesariamente tiene que continuar viuda su madre, único particular que no se habia acreditado en el expediente, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Villasarracino.

Con motivo de no haber remitido el Alcalde los documentos que se le reclamaron en 23 de Febrero respecto á la viudez de la madre de Roberto de Abia Cuadrado y la de Pablo Gutierrez Cuadrado, números 2 y 9 respectivamente del actual reemplazo, se resuelve que se le reitera el contenido de las expresadas comunicaciones con la advertencia de que, pasado el término de quinto dia, se resolverá en definitiva.

Villarramiel.

Resultando de la certificacion remitida por el Alcalde, que Pascasio Rivero Guerra, del reemplazo de 1881, falleció en 3 de Agosto de 1882, se acuerda excluirle del Batallon de Depósito al que figuraba incorporado, participándolo á la vez al Jefe de la Caja.

Triollo.

Habiendo fallecido con anterioridad á su ingreso en Caja Marcos Fernandez Rodrigo, número 4 del actual sorteo por el cupo de este Ayuntamiento, sin certificacion expedida por el encargado del Registro Civil del distrito, se acordó declararle excluido.

Valbuena de Pisuerga.

Visto el fallo del Ayuntamiento declarando prófugo á Agapito Miguel Vegas, número 2 de 1882, mediante no haberse presentado á la revision prevenida en el artículo 87 de la Ley, se acordó quedar enterado, por ahora, sin perjuicio de determinar en su dia lo que proceda, con arreglo á lo que se determina en los artículos 152 y 157.

Villalcon.

Quedó enterada la Comision Provincial de haber cumplido este Ayuntamiento con lo dispuesto en la Real orden circular de 16 de Julio del 83, publicando el bando para la revision de excepciones, no conociendo de la alegada por Benigno Ibañez Crespo, número 7 del 83, por no haberse interpuesto reclamacion

Salinas de Pisuerga.

Considerando que Florentino Velez Ruiz, es hijo legítimo y único de madre viuda, segun lo comprueban los do-

cumentos remitidos: Considerando, que tasados los bienes que ésta posee, tan solo producen una renta de 41 pesetas 5 céntimos; por cuya razon le conviene la circunstancia de pobreza para los efectos de la regla 8.ª, artículo 93, y Considerando, que privada del auxilio que el quinto la presta, no podria subsistir, se acordó declarar á éste recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra como comprendido en el caso 2.º, artículo 92.

Villoldo.

Recibida la comunicacion del Coronel del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballeria, de la que aparece que el voluntario educando de trompeta del primer Escuadron, Lorenzo Asenjo Relea, se embarcó en 20 de Febrero último en el puerto de Santander, á bordo del vapor correo «Patricio Satriestegui» con destino al ejército de Cuba por el tiempo de su empeño y un año más, mediante haber cometido el delito de primera desercion: Vistos los artículos 11 y 93 en su regla 11: Considerando, que apreciándose las excepciones con referencia al dia del ingreso en Caja, y demostrado de una manera fehaciente que el desertor se embarcó en 20 de Febrero, no es necesario reclamar la certificacion de existencia á Cuba, toda vez que el dia 17 del mismo mes, en que Villoldo entregó su contingente, resulta que estaba prestando servicio; y Considerando que los voluntarios que no tengan la talla de 1.545 cubren lo mismo cupo por sus Ayuntamientos si les toca servir en activo, á tenor de lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 7 de Noviembre de 1881, se acordó declarar soldado para activo al voluntario de que se deja hecho mérito, participándosele al Jefe de la Caja.

Palencia.

Presentada por Laurentino de la Justicia Récio, núm. 64 de 1884, su partida de bautismo con objeto de acreditar que es hijo legítimo, sin cuyo dato no podia otorgársele la exencion del caso 9.º, art. 92 que por el Ayuntamiento le fué concedida conforme á lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 106, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Examinado el expediente de Angel Garcia Rodriguez, núm. 76; y Considerando que con los nuevos antecedentes que al mismo se acompañan, se acreditan cuantos extremos se determinan en las reglas 1.ª, octava, 9.ª, 11 y 12 del art. 93 para disfrutar de la excepcion del caso segundo art. 92; se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

En la instancia de Cecilio Gutierrez Gomez, quinto del reemplazo

de 1882, en súplica de que se le provea de una certificación de estar declarado recluta disponible, se acordó deferir á lo que se interesa.

Carrion de los Condes.

Visto el expediente presentado por Wenceslao Perez, núm. 3 de 1881 por el cúpo de Carrion, declarado soldado en la revision, para que se admita como sustituto del mismo á su hermano Cesáreo de 18 años de edad: Visto el art. 181 de la Ley de Reemplazos; Considerando que por el sustituido se presentan cuantos documentos la Ley señala al efecto, encontrándose además el sustituto útil para el servicio militar; y Considerando que para este interesado rigen las prescripciones de la Ley de 28 de Agosto de 1878, se acordó darle de baja en activo cubriendo la plaza su hermano.

Itero de la Vega.

Reconocido Venancio Tápia Manrique, núm. 5 de 1882 por el cupo de este Ayuntamiento, se comprobó la existencia del defecto que se determina en el núm. 57, órden 5.º de la clase 2.ª, y se acordó declararle nuevamente excluido temporalmente del servicio activo con obligacion de presentarse al año siguiente.

Grijota.

Inhábil para el trabajo el padre de Francisco Crespo Gato, núm. 21 del 84 segun reconocimiento practicado á los efectos de la regla 7.ª, artículo 93, y resultando del expediente que se halla sosteniéndole con el producto de su trabajo, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Solicitado ingreso en la Casa de Misericordia por Anastasio Santos vecino de Carrion, viudo, sexagenario é impedido para el trabajo, por la falta de la mano izquierda y parte del antebrazo que perdió en el servicio militar; se acordó, una vez acreditados los extremos que se exigen en la circular de 20 de Noviembre de 1878, deferir á lo que se solicita previa presentacion de la partida de bautismo.

Imposibilitado por la muerte de su mujer, Francisco Hospital de las Heras, viudo y pobre, vecino de Castrejon, de atender á la lactancia de su hijo Froilan que nació en 5 de Octubre último, se acordó concederle para este objeto la pension de seis pesetas mensuales; siendo extensiva esta misma gracia á Remigio Martin, vecino de Triollo, para la lactancia de su hija Lucia, que nació en 18 de Diciembre próximo pasado mediante haber fallecido su madre en la misma tarde de su alumbramiento.

Solicitada por D. Nazario Perez Juarez, que se le faciliten certificaciones de las cartas de pago del contingente provincial, relativo á los ejercicios económicos de 1880-81 y 81-82 del pueblo de Villovieco, que se le han extraviado, se acordó deferir á lo que se interesa.

En la reclamacion dirigida por Antonio Rebolleda Ortega, vecino de Itero de la Vega, á fin de que en vista de tener entendido que en las operaciones electorales se han cometido algunas inexactitudes, segun de público se dice, se adopte la resolucion que se estime procedente, conforme á lo dispuesto en los párrafos 5.º y 6.º artículo 113, capítulo 3.º de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que limitadas las atribuciones de la Comision Provincial á los casos taxativamente marcados en los artículos 26 y 89 de la Ley citada, carece de competencia para entender en un asunto acerca del que nada se prueba ni justifica, limitándose el reclamante á manifestar que se dice de público que hubo infracciones; y Considerando, que estableciéndose en la Ley, art. 178, una accion popular para acusar por delitos electorales, puede dicho interesado, si la opinion pública está en su favor, denunciarlos ante los Tribunales; se acordó que no ha lugar á conocer de la presente instancia.

Vista la pretension que suscriben varios concejales de Villarramiel, á fin de que se exija la responsabilidad que proceda la mayoría de la Corporacion por haber incluido indebidamente en las listas de Compromisarios á varios individuos que no deben figurar en ellas: Vistos los artículos 25 al 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, y Considerando, que sean cualquiera los defectos de que las listas puedan adolecer, particular que no se justifica, no hay medio legal de anularlas, mediante á que no habiéndose presentado reclamacion en la forma y en el tiempo señalado en los artículos 26 y 27 de la ley citada, son perfectamente legítimas, por mas que pudieran adolecer de defectos graves, para cuyo remedio tiene la ley misma establecidos los procedimientos necesarios; se acordó que no ha lugar á lo que se interesa, reservando á los reclamantes el derecho que se establece en el art. 178 de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Recurrido en el tiempo y forma establecidos en el art. 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 por Don Lucrecio Merino Guijas, vecino de Herrera de Valdecañas, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, negándose á excluir de las listas electorales á Buenaventura Villoriego Macho, Anastasio del Val Berro, Basilio Macho Diez y Domingo Sendino Villa, á pesar de que en el concepto del reclamante no

han sido contribuyentes con un año de antelacion: Vistos los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento entre los que se halla la certificación del repartimiento de los años de 1882-83 y 83-84, y copia del censo de 1883: Vistos los artículos 40 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, 22 al 26 de la Electoral de 20 de Agosto del 70: Considerando, que inscrito como contribuyente en el ejercicio económico de 1882 á 84 Buenaventura Villoriego Macho, segun resulta de la certificación remitida con referencia al padron, que tiene el carácter de documento público y fehaciente para los actos administrativos, no cabe negarle la cualidad de elector, mediante venir contribuyendo al sostenimiento de las cargas públicas con un año de anterioridad á la formacion de las listas: Considerando, que comprendidos por primera vez como contribuyentes Anastasio del Val Berro, Basilio Macho Diez y Domingo Sendino Villa en el repartimiento por Territorial de 1883-84, y señalado el mes de Febrero para la formacion de las listas Electorales, es indudable que al cerrarse éstas carecian los interesados de la capacidad activa para ser incluidos en ellas, por no venir contribuyendo desde el ejercicio anterior; y Considerando, que si bien el reclamante ha debido justificar con los documentos necesarios el fundamento de las exclusiones solicitadas, tambien es cierto que obrando los comprobantes en la Secretaria pudo consultarlos el Ayuntamiento antes de dictar su acuerdo; la Comision, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, concordante con el 22 de la Electoral, acordó declarar bien incluido en las listas de este distrito á Buenaventura Villoriego Macho, excluyendo en cambio de ellas á Anastasio del Val Berro, Basilio Macho Diez y Domingo Sendino Villa, á quienes, lo mismo que á Lucrecio Merino Guijas, se notificará este fallo por si les conviniere entablar el recurso de apelacion ante la Audiencia.

Vista la reclamacion de Hldefonso Lerma Calvo, vecino de Cevico de la Torre, contra el acuerdo del Ayuntamiento, declarando no haber lugar á la inclusion en las listas electorales para Concejales, de Máximo Barrasa Atienza, Manuel Barrasa Cepeda, Nemesio Lopez Zamora, Julian Monedero Sanz, Gregorio Moratinos Merino y Mariano Medina Zan, que se dicen contribuyentes por pecuaria, y solo figuran en el repartimiento desde 1883: Vistos los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento de los que aparecen que en el ejercicio económico de 1882-83 y 83-84 figura como contribuyente Mariano Medina Zan, con la cuota de 23 pesetas 67 céntimos, hallándose incluidos en el 83-84 los restantes sugetos: Visto el art. 40 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 por el que se reforma el art. 1.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando, que para ser elector en

los pueblos mayores de 100 vecinos, es preciso ser cabeza de familia, con casa abierta, llevar 2 años de residencia en el término municipal, y satisfacer alguna cuota de contribucion con un año de anterioridad á la formacion de las listas: Considerando, que comprendido como contribuyente en los repartimientos de 1882-83 y 83-84 Mariano Medina Zan, y en los que viene figurando con la cuota de 23 pesetas 67 céntimos en el primero y 24'48 en el segundo, no puede privarsele del derecho electoral que legítimamente adquirió, mediante á que concurren en su favor las circunstancias exencionales que la ley para este caso tiene establecidas; y Considerando, que incluidos por primera vez en el repartimiento para el ejercicio corriente Gregorio Moratinos Merino, Julian Monedero Sanz, Máximo Barrasa, Manuel Barrasa y Nemesio Lopez Zamora, es indudable que al formarse las listas en el plazo señalado en el art. 22 de la ley Electoral, carecian de la capacidad necesaria para ejercer el derecho electoral activo, por no venir contribuyendo en el ejercicio anterior; la Comision en uso de las facultades que le confiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, acordó declarar bien incluido en las listas á Mariano Medina Zan, excluyendo de ellas á Gregorio Moratinos Merino, Julian Monedero Sanz, Máximo Barrasa, Manuel Barrasa y Nemesio Lopez Zamora, á quienes se notificará en forma la presente resolucion á los efectos que se determinan en el párrafo 2.º, art. 25 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Interpuesto recurso de alzada por D. Lúcio Nieto Merino, vecino de Cevico de la Torre, á fin de que en conformidad al párrafo 4.º, artículo 2.º de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, se excluya de las listas á Andrés Calzada Calzada, Maximino Mercado Zamora, Julian Antolin, Manuel Pinedo, Martin Atienza, Julian Atienza, Anselmo Andrés, y treinta y cinco individuos más, que figuran comprendidos en las listas de pobres para los efectos del artículo 1.º del Reglamento de 24 de Octubre 1873: Considerando que las prescripciones del artículo 1.º de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, han sido modificadas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876 que han pasado á formar parte integrante del artículo 40 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877: Considerando, que facultados los Ayuntamientos para calificar la pobreza de los que han de disfrutar de la asistencia facultativa á que se refieren los artículos 1.º y 4.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, sin sujecion á las bases que se establecian en el Decreto de 11 de Marzo de 1868, no puede considerarse como mendigos, ó acogidos en Establecimientos benéficos á los que se encuentran en este año, porque para ello sería preciso hacer caso omiso, tanto de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento respecto de los

que deben considerarse pobres, cuanto lo que prevenia el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, y Considerando que comprendidos en el repartimiento de 1882 á 83 y 1883 á 84, los individuos cuya exclusion se solicita, y siendo además vecinos con casa abierta, no procede negarles un derecho que la Ley expresamente les confiere: la Comision, aceptando las consideraciones consignadas en el fallo recurrido, acordó confirmarle en todas sus partes.

Solicitado por Saturio Puertas Martínez, que se excluya de las listas electorales para Concejales del Ayuntamiento de Cevico de la Torre a Félix Rodríguez Lopez, Martín Rodríguez Mozo y Santiago Calleja Calza la, así como tambien á Florentino Mozo Calleja; la Comision, Considerando que una vez excluidos Félix Rodríguez Lopez, Martín Rodríguez Mozo y Santiago Calleja Calzada, sin que contra el acuerdo se interpusiera el recurso que se determina en el artículo 26 de la ley electoral, carece de competencia para entender en el asunto, si quiera el acuerdo adolezca de defectos sustanciales; Considerando que acreditado por Florentino Mozo Calleja, que se halla inscrito como vecino y con casa abierta, según certificado remitido con referencia al padron, hay que estar necesariamente al resultado que éste ofrezca en conformidad á lo prevenido en el artículo 22 de la Ley municipal y Real orden de 13 de Julio de 1880: Considerando, que no demostrándose por el apelante que el referido sugeto hubiera adquirido su vecindad en otro pueblo, necesariamente tiene que serlo del de Cevico, si quiera accidentalmente resida en otro punto; y Considerando que por los antecedentes facilitados se acredita que se halla comprendido dentro de las prescripciones del artículo 40 de la Ley municipal, acordó que no ha lugar á la exclusion solicitada.

En el recurso interpuesto por Victor Alva Merino, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, negándose á incluir á Miguel Calzada Calzada, Juan Mercado Martín, Luis Calzada Lopez, Santiago Medina Ferreras, y consortes: Considerando, que acordada la inclusion por el Ayuntamiento, de Agustín Meua Zamora, Luis Calzada Lopez y Miguel Calzada Calzada, debiendo á lo que el recurrente pretendia, sin que contra este fallo se interpusiera recurso alguno no hay para qué ocuparse de él; Considerando que no contribuyendo en el repartimiento del ejercicio económico anterior con cuota alguna Antonio Tejar Galan, Juan Ruizperez Serna, Mauricio Emperador y Santiago Medina Ferreras, no debió comprenderles el Ayuntamiento en las listas, toda vez que al formarse estas en el mes de Febrero, les faltaba la circunstancia que se exige en el artículo 40 de la

Ley municipal; y Considerando que Juan Mercado Martín, Márcos Aguirre, Francisco Julian Atienza, Julian Calzada Hernandez, y Mariano Calzada Calzada, en el mero hecho de no contribuir con cuota alguna al sostenimiento de las cargas públicas, tampoco debió incluirles el Ayuntamiento en las listas; se acordó dejar sin efecto el fallo apelado, en lo que á estos nueve individuos se refiere, notificándose en forma á los efectos del artículo 26.

Vista la reclamacion de Felipe Zamora Trejo y Mariano Merino Calzada, á fin de que se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, excluyéndoles de las listas electorales para concejales, y se le ordene que sean incluidos tanto en éstas como en las de Diputados provinciales: Considerando, que si bien los interesados son mayores de edad y satisfacen alguna cuota de Contribucion, teniendo además el carácter de vecinos conforme al art. 12 de la ley Municipal, no por esto tienen derecho á ser electores, sino que era preciso que además se hallaran comprendidos en las prescripciones del art. 40 de la Ley: y Considerando, que la Comision Provincial no es la encargada de resolver las inclusiones y exclusiones en las listas para Diputados provinciales, sino que debe observarse el procedimiento que se determina en el capítulo 2.º art. 22 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878, y circular de 2 de Setiembre de 1882, se acordó que no ha lugar á lo que en uno y otro concepto se interesa.

En la pretension de Cruz Puertas Sanz, en súplica de que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, excluyendo de las listas de electores para Concejales á Victor Aguirre Atienza, Niceto Rivas Perez, Manuel Moratinos Zamora y Fernando Garcia Aguirre: Considerando, que tanto en los datos facilitados por el Ayuntamiento, cuanto de los presentados por el apelante, se acredita documentalmente que Niceto Rivas Perez, Manuel Moratinos Zamora, y Fernando Garcia Aguirre, se hallan comprendidos en el censo electoral del año anterior, sin que contra ello se hubiese decretado sentencia de inhabilitacion, no estando además comprendidos en las incapacidades que se determinan en los números 2.º, 3.º y 4.º, art. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1870: y Considerando que inscrito en el padron como vecino Victor Aguirre Atienza, no cabe negarle esta cualidad interin no se declare la falsedad del expresado documento; quedó resuelto revocar el fallo apelado, previniendo al Ayuntamiento incluya en las listas á los expresados sugetos, sin perjuicio del recurso que en el art. 26 de la Ley se establece contra esta resolucion.

Dada cuenta de la instancia que Don Benigno Herrero Abia y Don Ti-

rifilo Delgado, dirijen á la Comision Provincial, á fin de que se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Saldaña, negándose á incluir en las listas electorales para Concejales á 25 vecinos del pueblo: Vistos los antecedentes remitidos con referencia al amillaramiento y censo de poblacion: Considerando que comprendidos en el repartimiento del ejercicio anterior como contribuyentes y en el censo de poblacion, en el concepto de vecinos con casa abierta, Antonio Muñoz, Ramon Echevarria, Ricardo Ruiz, Vicente Rebolledo, German Herrero, José Zorita, Froilan y Mateo de los Rios, Mateo Pelaez, Dámaso San Juan, Alejandro Martínez y Felix Gonzalo, no hay razon legal para que el Ayuntamiento les excluyera de las listas, siendo así que reúnen cuantos requisitos establece el art. 40 de la ley Municipal, y Considerando que los restantes individuos, cuya inclusion se solicita, carecen de los requisitos que en el artículo citado se establecen; la Comision acordó revocar el fallo del Ayuntamiento en lo que se refiere á la exclusion de los sugetos primeramente citados, que habrán de comprenderse en las listas, no habiendo lugar de conformidad con lo resultado por el Ayuntamiento á la inclusion de Daniel Garcia, Clemente Aparicio, Faustino Gonzalez, Julian Perez, Francisco Miguel, José Rodriguez, Pedro Arcilla, Miguel Alonso, Gregorio Gutierrez, Salustiano Andrés, Calisto Poza, Anselo Ferreras y Andrés Cofreces á quienes se notificará el fallo á los efectos establecidos en el párrafo 3.º art. 26 de la ley Electoral.

(Se continuará.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º, 0'. Longitud 0º, 50'. Altitud 750 metros.

DIA 3 DE ABRIL DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	690,5	690,8
Altura media.....	690,5	
Oscilacion.....		0,3
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	5,5	11,0
Termómetro húmedo.....	4,5	8,5
Humedad relativa.....	86	71
Tension del vapor, en milímetros.....	5,7	6,7
Viento.....	Inversion..... S. O.	0.
Clase.....	Viento.....	Brisa.
Estado del cielo.....	Cubierto.....	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima, á la sombra.....	12,1	
Mínima id.....	3,2	
Media.....	7,0	
Diferencia.....	8,9	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros....	7,6	
Agua evaporada, en id.....	1,4	
Fenómenos particulares del día.....		

El CATEDRÁTICO ENCARGADO,
Ricardo Becerra.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Teniendo que proveerse la plaza de Recaudador de la Demarcacion de Baltanás para la cobranza de Contribuciones é Impuestos que están á cargo del Establecimiento, compuesta de los pueblos

de Antiguiedad, Baltanás, Cobos de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Palenzuela, Quintana del Puente, Reinoso, Tabanera de Cerrato, Valdecañas, Villaviudas, Villodrigo y Villahan de Palenzuela, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegacion en el término de 15 dias y bajo las siguientes condiciones:

El agraciado tomará posesion de dicho destino prestando previamente la oportuna fianza en garantia del buen cumplimiento de los deberes de su cargo. Esta fianza podrá constituirse en metálico, acciones del Banco, Titulos de la Deuda del Estado y del Tesoro y bienes raices. Si se constituye en fincas, su importe será el de 41619'76 pesetas que componen el cupo trimestral de los expresados pueblos; ó por las dos terceras partes de dicho cupo, si se constituye en las demás clases de valores. En este caso se tendrá presente la cotizacion últimamente conocida, admitiéndose solo los titulos del 4 por 100 amortizable por todo su valor.

La única retribucion que tiene señalada esta Demarcacion es de 1'25 por 100 sobre todas las cantidades que el Recaudador realice ó ingrese, respondiendo el interesado en absoluto y directamente al Banco del resultado de su gestion y de los subalternos á quienes designe para cargo de Cobradores ó auxiliares.

Palencia 3 de Abril de 1884.—El Delegado, Enrique Robert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Practicante de Farmacia

Se necesita uno instruido en el despacho, que no haya de dedicarse al estudio, que tenga más de veinte años y buenos antecedentes.

Dirigirse á los señores Fuentes Aspurz é Hijo, en Palencia.

2—8

BOTICA.

Se vende en su producto anualmente en un pueblo de mil almas á dos leguas de esta Capital. Para tratar Carnicerías, 7, Farmacia, Palencia.

8—8

A los enfermos de los ojos.

D. EMILIO ALVARADO

Médico-Oculista.

se halla en su Casa de Salud en Palencia, donde pueden acudir los que quieran consultarle desde el 1.º de Abril.

4

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PASAJEROS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las alteraciones del estómago, sea dolor, acedia ó vómitos, vómitos después de las comidas; inapetencia, debilidad estomacal, salarria, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Durango.—Sevilla: El autor, Farmacia Gloriosa, Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.